## TEMA 3. EL SISTEMA DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978

## 3.1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. CARACTERÍSTICAS, TITULARIDAD, EFECTOS.

A lo largo de la historia, los derechos del hombre se han ido fundamentando en una afirmación procedente del pensamiento cristiano, que ha sido admitida de forma generalizada: el hombre, por el hecho de ser hombre, tiene una dignidad innata que le corresponde por naturaleza y de la que carecen el resto de las criaturas. Dignidad, que tiene desde que nace hasta que muere, que no pierde nunca, haga lo que haga, porque le corresponde por el hecho de "ser" y no de "tener".

La dignidad humana y el principio de igualdad son pues los dos elementos que subyacen en toda la estructura constitucional de los derechos humanos, y ambos elementos nos permiten establecer la frontera entre lo que son realmente derechos humanos, enraizados en la misma naturaleza racional y trascendente del hombre, y lo que son construcciones que parten del reconocimiento Estatal y del ordenamiento jurídico, los derechos fundamentales.

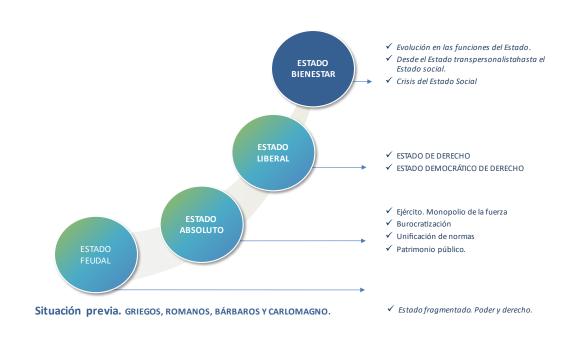
Conviene pues distinguir los derechos humanos y los derechos fundamentales. Los primeros son, como comentábamos en el párrafo anterior, los que pertenecen al hombre, por su condición humana, independientemente de la contingencia de la evolución social, estatal o del propio derecho. Los derechos fundamentales, sin embargo, tienen que ver con la organización estatal y serán aquellos derechos que reconoce el Estado a sus ciudadanos, y que han ido variando a lo largo de la historia y en los diferentes países. Pensemos por ejemplo en los derechos que reconoce el Estado Chino, el de Corea del Norte o España y Francia. No son los mismos. Serán los mismos derechos humanos, independientemente de la época o el país, pero no siempre los mismos derechos fundamentales, puesto que al reconocerlos, o no, el Estado, pueden variar de unos países a otros.

Las primeras Declaraciones de derechos se elaboran en Norteamérica cuando se aprueba la Declaración de derechos de Filadelfia de 1774 y la Declaración del Estado de Virginia de 1776, a las que siguieron las de los demás estados. En 1789 Francia aprueba la Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano, aunque será el conocido artículo 14 de la Constitución de 1791 el que vinculará los derechos con la forma política estatal cuando afirma que la no garantía de tales derechos implica la inexistencia de una Constitución. A lo largo del siglo XIX se va

generalizando la incorporación de las declaraciones de los derechos a los textos constitucionales, llegando incluso a configurar, según el modelo de la Constitución belga de 1831, una parte propia de los mismos, la parte dogmática.

La evolución histórica de los distintos derechos funda<mentales es paralela a la evolución del Estado, de manera que sus distintas fases se proyectan en la incorporación progresiva de los derechos a las Constituciones y en la precisión del concepto y contenido de los mismos.

### EVOLUCION HISTÓRICA DEL ESTADO



La primera fase del Estado liberal se corresponde con la consagración en los textos constitucionales de los derechos personales, denominados también como derechos civiles o derechos de libertad, es decir, aquellos derechos referidos a la esfera individual del hombre que se configuran como derechos de libertad negativa, en cuanto que delimitan un ámbito personal de libertad o autonomía de los individuos que el Estado está obligado a respetar; tales son los derechos a la libertad de expresión, a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad religiosa, al honor, etc.

En la medida en que el Estado liberal evoluciona hacia formas más democráticas, y se convierte en el Estado democrático de Derecho, se aborda la condición de la persona, no sólo en su esfera personal, también como ciudadano y se procede a regular la posibilidad de participar en los asuntos y funciones públicas, afirmándose en consecuencia los derechos públicos o políticos como garantía de

participación (derecho de sufragio, acceso a cargos públicos, de petición etc) y del propio Estado democrático emergente.

La formulación de los derechos sociales, ya en los inicios del siglo XX, responde a una nueva evolución del Estado de Derecho que se encarna en el concepto de Estado social. La intervención del Estado en áreas económicas y sociales, que antes se habían considerado ajenas a la actividad estatal, se impone con el fin de garantizar un conjunto creciente de necesidades sociales de los ciudadanos y económicas del sistema; estas necesidades se formulan como derechos en cuanto que tienen como finalidad garantizar unas condiciones de vida digna a los ciudadanos (derecho a la vivienda, a la salud, a la prestación por desempleo, etc.) y se proyectan en prestaciones sociales y económicas que asume el Estado como compromisos constitucionales.

La tendencia expansiva de los derechos permite hablar hoy de derechos de tercera generación. Como proyección de estos nuevos derechos, se plantea en la actualidad la problemática de los derechos colectivos o los vinculados con el desarrollo tecnológico. Entre los primeros podríamos mencionar el derecho al medio ambiente, al patrimonio cultural, vida en los océanos, la sostenibilidad, consumo energético ... son derechos que protegen intereses supra individuales que proponen nuevas formas de vida comunitaria frente al Estado, y que viene a poner en evidencia la conciencia de los perjuicios que podría suponer para las futuras generaciones, la progresiva desaparición del patrimonio que integran las lenguas y tradiciones de las minorías, o los llamados derechos ecológicos.

Para los nuevos derechos que surgen en la actualidad con la evolución tecnológica, y que veremos en el último epígrafe del tema, resulta indispensable la afirmación tanto de la dignidad humana, como el principio de igualdad pues, la evolución inducida por los avances científicos, los tecnológicos y la alteración de valores, están propiciando la aparición de situaciones nuevas, impensables hace unos años, que afectan directamente a la raíz de los derechos y a la naturaleza humana, y que exigen la vuelta a la afirmación radical de la dignidad del hombre como elemento sustanciador de aquellos derechos pensemos sino en los neuro derechos, el concepto de hombre o robot con el transhumanismo o los chips de desarrollo neural.

En la misma línea, otros "nuevos" derechos de creación legal, no contemplados en nuestra constitución como la eutanasia, que con el argumento de la "muerte digna" (cuando la dignidad es innata de la persona, que no la pierde en ninguna circunstancia ni por penosas que sean las condiciones en que sobreviene su muerte, por lo que no hay muerte indigna) ha logrado ser aprobada por el

Parlamento, o el aborto, la manipulación genética, la clonación (terapéutica o reproductiva), requieren de una nueva reflexión sobre los derechos.

El Título I de nuestra Constitución reconoce las tres categorías de los derechos que mencionábamos. El Capítulo II, Sección 1ª, del Título I, (arts. 14 a 29) regula los derechos personales y políticos, que gozan de una protección extraordinaria que culmina con la posibilidad de su defensa por medio del amparo constitucional. El resto de los derechos consagrados constitucionalmente, es decir, la Sección 2ª del Capítulo II (arts. 30 a 38) que reconoce los que hemos denominado derechos de segunda generación, y que surgen en el periodo de entreguerras de marcado carácter social y prestacional y, el Capítulo III (arts. 39 a 52), que regula los derechos de 3ª generación como los derechos colectivos o de patrimonio cultural.

Vistos cuáles son los derechos constitucionalmente reconocidos, conviene analizar las condiciones de ejercicio y titularidad de los derechos fundamentes en la Constitución de 1978. Es el Capítulo Primero del Título I de la CE donde se refieren las condiciones básicas para el ejercicio de los derechos, en particular la mayoría de edad y a la condición de nacional o extranjero. Si bien, la capacidad jurídica es el requisito indispensable para ser titular de derechos, mientras que la capacidad de obrar hace referencia a la aptitud necesaria para el ejercicio de estos.

El artículo 12 CE regula una de las condiciones de ejercicio de los derechos, que es la mayoría de edad, situándola en los 18 años. Por tanto, la adquisición de la mayoría de edad constituye un requisito para alcanzar la plena capacidad de obrar. No obstante, la normativa aprobada en España L.O 1/1996 de 15 de Enero y L.O 8/2015 de 22 de julio que regula los derechos de los menores, reconoce y regula un status jurídico concreto del menor al que confiere un amplio elenco de derechos y que, por tanto, en la actualidad, hay un amplio ejercicio de los derechos que se desvincula de la mayoría de edad.

La nacionalidad, entendida como el vínculo jurídico-político entre el Estado y las personas que integran el elemento personal del mismo, es otra de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos. La CE determina algunos principios básicos en el artículo 11 CE (prohibición de privar de la nacionalidad a los españoles de origen y supuestos de doble nacionalidad) y remite a la ley su desarrollo.

La mayoría de edad y la nacionalidad son pues, los dos requisitos básicos para el ejercicio de los derechos, pero la titularidad de estos no depende ni exclusiva ni automáticamente de ellos. En lo que se refiere a las personas jurídicas nacionales, se les reconocerán los derechos fundamentales, en la medida en que

resulten aplicables. Pensemos por ejemplo en que sí resultará aplicable la libertad ideológica en los sindicatos, pero no su integridad física.

Otro aspecto importante de la titularidad de los derechos es el referido a las personas extranjeras. ¿Tienen derecho al reconocimiento estatal de los derechos fundamentales las personas no nacionales? El artículo 13 CE establece que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el Título I, en los términos que establezcan los Tratados y la ley. El apartado siguiente del mismo artículo afirma que sólo los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, (participación ciudadana en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, y acceso a las funciones y cargos públicos), salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por Tratado o Ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales (este precepto fue objeto de la reforma operada el 27 de agosto de 1992, con ocasión de la ratificación del tratado de la Unión Europea). Es decir, que dependerá de la nacionalidad del extranjero, pero también del tipo de derechos.

Para interpretar correctamente ambos preceptos debe partirse de lo dispuesto en el art. 10.1 CE, donde se afirma que la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes son el fundamento del orden político y de la paz social. Además, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2) y por tanto los extranjeros en España gozan de un amplio elenco de derechos.

#### 3.2 LAS GARANTÍAS NORMATIVAS E INSTITUCIONALES

Cuando hablamos de garantías, nos referimos al modo o procedimiento que supone el efectivo cumplimiento que garantiza el respeto a los derechos fundamentales que regula la Constitución. Si la Constitución afirma, pongamos el caso, que existe libertad religiosa, pero no hay ningún mecanismo con el que llegado el caso, podamos exigir su cumplimiento, o defendernos si hay un incumplimiento, o una violación de nuestro derecho a la libertad religiosa por parte del Estado o de una empresa, y no existe una norma que proteja nuestros derechos siguiendo el ejemplo propuesto, la libertad religiosa, con una norma de desarrollo (no basta con que la Constitución lo refleje), ni tampoco hay una institución, o procedimiento que garantice el cumplimiento de los derechos que contempla la constitución. Por ello, las garantías al cumplimiento de los derechos son normativas, institucionales y jurisdiccionales, estas últimas las veremos en el siguiente epígrafe.

Las garantías normativas se refieren al conjunto de normas que asegurarán el cumplimiento de los derechos fundamentales, tanto para evitar su modificación sin un amplio consenso, como para velar por el respeto de su contenido y de sus funciones.

Para comprender este aspecto, es inevitable referirnos, aunque sea muy básicamente al principio de jerarquía normativa que analizamos cuando tratábamos el Estado de derecho y al contenido del artículo 9.3 CE. Este artículo, entre otros principios, establece que las normas tienen una gradación, un rango, en función de la materia que regulen, que implica un procedimiento determinado de aprobación y depende de órgano que las haya aprobado.

Desde esta perspectiva, la Constitución española es la norma de mayor rango en el ordenamiento, lo que supone que ninguna otra puede contradecirla y en base a lo que regula el artículo 9.1 CE, a ella están sometidos todos los poderes públicos y los ciudadanos.

Esa es la razón por la que los derechos fundamentales se encuentran enunciados en nuestra Constitución si bien, para su desarrollo normativo, se requiere la aprobación por cauces específicos que sirven de garantía. Tal y como proclama el artículo 81 CE, la regulación de los derechos fundamentales sólo puede producirse por normas aprobadas por el Parlamento nacional por mayoría absoluta y un procedimiento parlamentario concreto. A estas normas se las **denomina leyes orgánicas**. Con ello se pretende que solo sea el poder legislativo — representante de la soberanía popular — quien pueda aprobar normas que afecten a los derechos fundamentales, impidiendo su regulación por el poder ejecutivo.

Como garantía para los denominados derechos de segunda y tercera generación, se reserva la regulación por el parlamento de estos derechos a través de las denominadas **leyes ordinarias** que requieren para su aprobación mayoría simple siguiendo un procedimiento específico.

Tanto las leyes orgánicas como las ordinarias tienen rango de ley, y por tanto ocupan una escala superior en el orden jerárquico de las normas, aunque por debajo de la Constitución.

Otra garantía normativa es **el principio de rigidez constitucional.** Ello significa que la modificación de la Constitución, en cuanto norma suprema tiene procedimientos de reforma que difieren de los establecidos para el resto de las normas, y que quedan reguladas en el Título X de la Constitución. A tales efectos se establecen procedimientos que requieren de amplio consenso y, en algunos

casos, como la modificación de los derechos fundamentales (Art 14-29 y 30.2 CE) además, la disolución de las Cortes.

Como mencionábamos, para proteger la declaración de derechos de nuestra constitución, existen también garantías institucionales. Sin ánimo de ser exhaustivos, mencionaremos como la más relevante, la institución del Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo regulado en el artículo 54 de la Constitución, es un alto comisionado de las Cortes Generales que tiene como principal misión la defensa de los derechos del Título I de la CE, a tal efecto puede supervisar la actividad de la administración, dando cuenta a las Cortes Generales, actividad que refleja en un informe que presenta anualmente al Congreso de los Diputados. Es nombrado por las Cortes por mayoría de tres quintos de sus miembros, y su mandato tiene una duración de cinco años.

## 3.3 GARANTÍAS JURISDICCIONALES: JURISDICCIÓN ORDINARIA, RECURSO PREFERENTE Y SUMARIO Y RECURSO DE AMPARO

La Constitución Española configura al Poder Judicial como uno de los tres poderes del Estado y le encomienda, con exclusividad, el ejercicio de la potestad jurisdiccional de todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado según las normas de competencia y procedimiento que la ley establezca. El conjunto de órganos que desarrollan la potestad jurisdiccional constituye el Poder judicial.

El poder Judicial, como poder del Estado, da cumplimiento a la función jurisdiccional que implica la tutela jurisdiccional, lo que supone el derecho de toda persona a que se le "haga justicia". A que cuando pretende algo justo y legal, esta pretensión sea amparada por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con todas las garantías.

El artículo 24 de la Constitución Española establece el derecho de "todos" a obtener la tutela de los órganos jurisdiccionales del Estado. Si bien este derecho al debido proceso legal no da derecho a la obtención de satisfacción de la pretensión substantiva o el fondo que en el proceso se deduce, y tampoco comprende un derecho a que en el proceso se observen todos los trámites (incidentes, recursos...etc) que el litigante desea; lo que la Constitución garantiza a todos los ciudadanos es el proceso y las garantías procesales constitucionalizadas. La tutela judicial consiste en el acceso a la jurisdicción, lo que significa que todos, salvo que lo impida una razón fundada en un precepto expreso de la ley, tienen derecho a que un Tribunal resuelva sobre el fondo las controversias de derechos e intereses legítimos planteadas, lo que no implica que resuelva conforme a su criterio.

La organización del poder judicial en España tiene en cuenta **criterios territoriales**, que se refiere al espacio geográfico en el que ejercen su potestad los órganos judiciales distinguiendo tres niveles:

- Municipal: es la unidad territorial más pequeña, que coincide con la demarcación administrativa del mismo nombre. En cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, habrá un Juzgado de Paz, que es el órgano judicial más básico y que conoce de asuntos civiles y penales de escasa cuantía o gravedad.
- Partido judicial: es la unidad territorial integrada por uno o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma provincia. En este ámbito territorial se encuentran los Juzgados de Primera Instancia (civil) e Instrucción (penal), que son órganos unipersonales que conocen de asuntos civiles y penales de mayor entidad que los Juzgados de Paz. También pueden existir en este nivel otros juzgados especializados, como los Juzgados de lo Mercantil, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, los Juzgados de Menores o los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.
- Provincia: es el ámbito territorial que se ajusta a los límites de la demarcación administrativa del mismo nombre. El órgano judicial de mayor rango para este ámbito territorial es la Audiencia Provincial, que es un órgano colegiado que conoce de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, así como de algunos asuntos penales de especial gravedad. También tienen ámbito provincial otros juzgados especializados, como los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo o los Juzgados de lo Social.
- Comunidad Autónoma: es el ámbito territorial de los Tribunales Superiores de Justicia, que son órganos colegiados que constan de tres salas: civil y penal, contencioso-administrativo y social. Son los órganos judiciales en los que culmina la organización judicial en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.
- Ámbito Nacional: es el ámbito territorial en el que ejercen su potestad jurisdiccional la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, que son órganos colegiados con sede en Madrid y competencia en todo el territorio nacional. La Audiencia Nacional conoce de asuntos penales, contencioso-administrativos y sociales de especial relevancia, mientras que el Tribunal Supremo es el órgano judicial superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales por el Tribunal Constitucional.

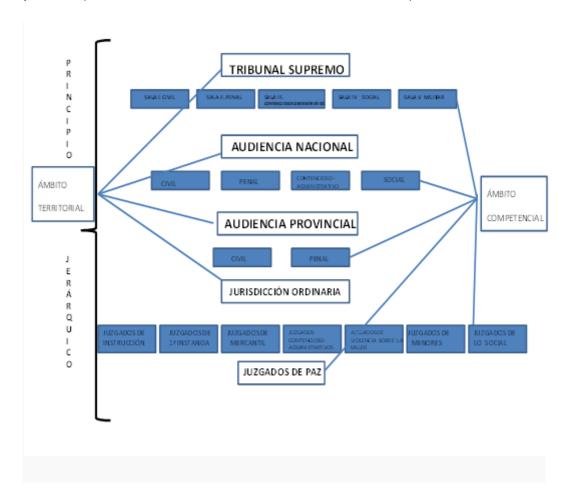
Los **criterios jurisdiccionales** aluden a la naturaleza del asunto a tratar, y se distinguen los siguientes órdenes:

- Orden civil: conoce de las controversias entre particulares o entidades privadas sobre materias como contratos, obligaciones, derechos reales, familia, sucesiones, etc. Los órganos judiciales que integran este orden son los Juzgados de Paz, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de lo Mercantil y las Audiencias Provinciales.
- Orden penal: conoce de las infracciones penales (delitos y faltas) y sus consecuencias. Los órganos judiciales que integran este orden son los Juzgados de Paz, los Juzgados de Instrucción, los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, los Juzgados de Menores, los Juzgados Centrales de Instrucción, el Juzgado Central de lo Penal, las Audiencias Provinciales, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.
- Orden contencioso-administrativo: conoce de las impugnaciones de los actos y disposiciones de las Administraciones Públicas y de las reclamaciones que se formulen en relación con su actuación. Los órganos judiciales que integran este orden son los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, las Audiencias Provinciales, los Tribunales Superiores de Justicia, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.
- Orden social: conoce de las cuestiones que se susciten en materia laboral y de Seguridad Social, así como de las relativas a la tutela de los derechos fundamentales en este ámbito. Los órganos judiciales que integran este orden son los Juzgados de lo Social, los Juzgados Centrales de lo Social, las Audiencias Provinciales, los Tribunales Superiores de Justicia, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.
- Orden militar: conoce de las infracciones penales militares y de las cuestiones contencioso-administrativas que afecten al personal militar o a la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas. Los órganos judiciales que integran este orden son los Juzgados Togados Militares, el Tribunal Militar Territorial, el Tribunal Militar Central y el Tribunal Supremo.

Cuando aplicamos **el criterio de instancia**, nos referimos al nivel jerárquico en el que se sitúa cada órgano dentro del ordenamiento jurisdiccional. Según este criterio, se distinguen los siguientes grados:

 Primera instancia: es el grado en el que se inicia el proceso judicial y se dicta la primera resolución sobre el fondo del asunto. Los órganos judiciales que actúan en primera instancia son los Juzgados de Paz, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, los Juzgados especializados

- (de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria) y los Juzgados Centrales (de Instrucción, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social).
- **Segunda instancia**: es el grado en el que se revisa la resolución dictada en primera instancia por un órgano judicial superior. Los órganos judiciales que actúan en segunda instancia son las Audiencias Provinciales, los Tribunales Superiores de Justicia y la Audiencia Nacional.
- **Tercera instancia**: es el grado en el que se examina la resolución dictada en segunda instancia por el órgano judicial supremo. El único órgano judicial que actúa en tercera instancia es el Tribunal Supremo.



Al hilo de lo explicado cuando nos referimos a las garantías jurisdiccionales, resulta de aplicación el artículo 53.2 de la Constitución que dispone que todos los ciudadanos podrán recabar la tutela de los derechos fundamentales antes los tribunales ordinarios por un procedimiento especial (preferente y sumario) y en su caso ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo y, por tanto, los jueces y tribunales ordinarios (que constituyen el poder judicial) protegerán en su actuación los derechos e intereses legítimos, tutelando los derechos fundamentales para prevenir o reestablecer su eficacia frente a las vulneraciones

Ahora bien, es también el **Tribunal Constitucional**, que no pertenece al poder judicial y se regula en el Título IX de la Constitución, el que también protege ante las vulneraciones de derechos a través, entre otros, de la presentación del recurso pero, en el caso del recurso de amparo, agotada la vía judicial previa y por ello en materia de defensa de derechos fundamentales puede ser considerado como una 4º instancia excepcional, desde el punto de vista de la práctica procesal.

En el recurso de amparo que no es un recurso más, sino que tiene unos caracteres esenciales y específicos que lo hacen excepcional. El objeto principal del recurso es la violación de los derechos y libertades, es decir, que para poder presentar un recurso de amparo la pretensión, la *causa petendi* (lo que se solicita), debe tener objeto en La vulneración de un derecho de los contenidos en los artículos 14 — 29 y 30.2 CE.

# 3.4 LAS GARANTÍAS INTERNACIONALES: EN PARTICULAR, EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

En el ámbito de la defensa de los derechos fundamentales, los procedimientos exceden al ámbito nacional y tienen también procedimientos de defensa en el ámbito internacional. Básicamente son dos los órganos que inciden en este ámbito: El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de derechos humanos.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) es una institución de la Unión Europea que se encarga de interpretar y aplicar la legislación europea en todos los países miembros. Su función principal es garantizar que la legislación de la UE se interprete y aplique de la misma manera en cada uno de los países miembros, y que los países miembros y las instituciones europeas cumplan la legislación de la UE. Es decir, resuelve los asuntos que se le plantean, interpreta la legislación, anula actos jurídicos de la UE, en definitiva garantiza que la UE actúe, y, llegado el caso, sanciona a las instituciones europeas. Está compuesto por dos órganos: el Tribunal de Justicia y el Tribunal General. El Tribunal de Justicia está formado por un juez de cada país de la UE y once abogados generales, mientras que el Tribunal General está compuesto por dos jueces de cada país de la UE.

El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)** es un tribunal internacional que, a pesar del nombre no es una institución de la Unión Europea, y no está relacionado institucionalmente con ella o con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El TEDH es un órgano judicial independiente, es una institución del Consejo de Europa, que es una organización compuesta por los países europeos, que tiene su sede en Estrasburgo, Francia, y está compuesto por 46 jueces, uno

por cada país miembro del Consejo de Europa. Su función principal es interpretar y garantizar la aplicación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y sus protocolos adicionales. Es por tanto el tribunal encargado de enjuiciar las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el Carta Europea de Humanos y sus protocolos por parte de los Estados miembros del Consejo de Europa. Cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación de sus derechos reconocidos por el TEDH mientras se encontraba legalmente bajo la jurisdicción de un Estado miembro del Consejo de Europa, y que haya agotado sin éxito los recursos judiciales disponibles en ese Estado, puede presentar una denuncia contra dicho Estado por violación del Convenio.

#### 3.5 LA CARTA DE DERECHOS DIGITALES

En las últimas décadas, el avance de las nuevas tecnologías hace necesario repensar los derechos en clave digital. El desarrollo de la Inteligencia Artificial (AI), la recopilación masiva de datos (Big Data), la conectividad de todos los dispositivos a internet (Internet de las Cosas) o las neuro tecnologías, son algunos de los ejemplos de este proceso de digitalización de la sociedad del siglo XXI.

Es por tanto un hecho, que la transformación digital ejerce una influencia trasversal en todas las actividades de la sociedad, y naturalmente, también en el ordenamiento jurídico y en los derechos de los ciudadanos. El gran problema jurídico que plantea esta evolución consiste en que los comportamientos y las actividades desplegadas con o en virtud de la transformación digital no siempre se encuentran previstos por la legislación vigente. Por eso constituyen auténticas lagunas en las normas jurídicas.

Además, algunas de las innovaciones tecnológicas emergentes operan al margen del derecho y ponen en cuestión el tradicional papel del Estado suscitando interesantes Y desafíos como es el caso del anonimato, la protección de datos, la identidad digital, la opacidad de los procesos, la interconectividad global, las amenazas de ciberseguridad, la propiedad de los datos, etc.

Por ello es urgente actualizar las declaraciones de derechos, adaptando las vigentes a los cambios tecnológicos y sociales que se están produciendo, salvaguardando al mismo tiempo el indispensable equilibrio entre las utilidades que reporta la transformación digital y la garantía de los derechos de los ciudadanos en los nuevos espacios y escenarios de relación y conflicto.

En un intento por avanzar en la línea descrita, en julio 2021, el Gobierno publica la Carta de Derechos Digitales, que formula con un lenguaje actual los derechos

de la ciudadanía y del mundo digital y que se concibe como hoja de ruta para la acción de los poderes públicos, y pretende servir de guía para futuros proyectos legislativos.

Por tanto, la categoría de «derechos digitales» comprende no sólo la actualización de derechos tradicionales para identificar en ellos nuevas facultades en el marco de la sociedad digital (por ejemplo, el derecho al olvido dentro del derecho fundamental a la protección de datos, como lo ha admitido la STC 58/2018, de 4 de junio), sino también para reconocer nuevos derechos fundamentales en sentido genuino en los textos constitucionales, como serían por ejemplo el caso del acceso universal a internet y la ciberseguridad, así como un derecho fundamental a la verdad para luchar contra las noticias falsas (fake news), un derecho a la conciliación familiar y laboral o los neuroderechos.

La carta contiene veinticinco derechos que se pueden agrupar en cinco categorías y, cada una con sus derechos correspondientes:

- **I. Derechos de libertad:** Derechos y libertades en el mundo digital, Derecho a la protección de datos, Derecho a la intimidad en el entorno digital, Derecho al pseudonimato, Derecho a no ser localizado y perfilado, Derecho a la seguridad digital, Derecho a la herencia digital
- II. Derechos de igualdad: Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital, Protección de menores en el entorno digital, Protección de personas con discapacidad en el entorno digital, Protección de las personas mayores en el entorno digital
- III. Derechos de participación y de conformación del espacio público: Derecho a la neutralidad de internet, Libertad de Expresión y Libertad de Información, Derecho a la participación ciudadana por medios digitales, Derecho a la educación digital, Derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones públicas
- IV. Derechos del entorno laboral y empresarial: Derechos en el ámbito laboral (como el derecho a la desconexión, o a la intimidad en el empleo de los dispositivos cedidos por la empresa) y, La empresa en el entorno digital
- V. Derechos digitales en entornos específicos: Derecho de acceso a datos con fines de investigación científica, innovación y desarrollo, Derecho a un desarrollo tecnológico y a un entorno digital sostenible, Derecho a la protección de la salud en el entorno digital, Libertad de creación y derecho de acceso a la cultura en el entorno digital, Derechos ante la Inteligencia artificial, Derechos digitales en el

empleo de las neuro tecnologías, Garantía de los derechos en los entornos digitales.